



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007 - **2022-00048** - 00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

1.- Dirijase también la demanda en contra de OLIVERIO MEDINA ALZATE según lo certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a folio 58 del Registro 02 del expediente virtual.

2.- Toda vez que se aportó certificado de defunción de la señora BERTHA ALZATE DE MEDINA, deberá procederse conforme al artículo 87 del C.G.P., pues dicha norma establece puntalmente contra quien se debe dirigir la misma. Para el efecto, deberá dirigirse la demanda en contra de todos los herederos determinados de la referida causante e indeterminados de esta y darse cabal aplicación a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P., e indicar los nombres completos de los demandados (herederos) que hayan comparecido al juicio de sucesión de la causante (anotación 11 del FMI 50S-592413), además de aportarse los registros civiles de estos o acreditarse que se haya ejercido el derecho de petición ante las autoridades competentes para su expedición y que estos hayan sido negados, así mismo para obtener el número de identificación.

3.- Dirijase también la acción de marras, en contra de los herederos determinados e indeterminados de los causantes HUMBERTO MEDINA ALZATE y FERNANDO MEDINA ÁLZATE, aplicando para ello lo dispuesto en el artículo 82.2 del C.G.P., adosando los documentos que acrediten tal condición, o el derecho de petición que se haya ejercido para su expedición.

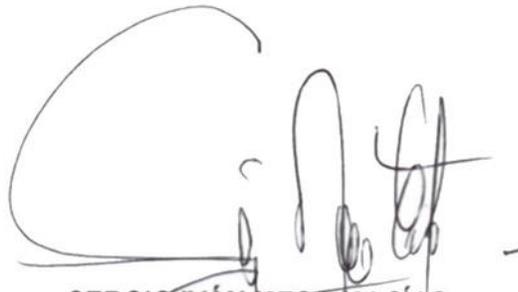
4.- Adócese un nuevo poder dirigido en contra de todas las personas llamadas a comparecer, pues el documento que se adjunta está dirigido en contra de la sucesión de BERTHA ALZATE DE MEDINA, pero dicho proceso no puede ser sujeto de demanda alguna.

5.- Alléguese los registros civiles de los herederos determinados de la referida causante, o en su defecto, deberá acreditar la parte actora haberlos solicitado mediante derecho de petición ante las autoridades respectivas y que estos hubiesen sido negados.

6.- Indíquese en la génesis de la demanda, el domicilio de cada uno de los demandados y si estos son mayores o menores de edad, según fuere el caso.

7.- Indíquense los correos electrónicos de los testigos indicados como prueba, toda vez que se configura un requisito sine qua non para adelantar los trámites respectivos, el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, expone **que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes**, sus representantes y apoderados, **testigos**, peritos y cualquier persona que debe ser citado al proceso, so pena de su inadmisión por dicho aspecto.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 49 del 24-abr-2023

Jeec.